

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: ESAF/DGJ/PAR/012/10-16
SUJETOS A PROCEDIMIENTO: [REDACTED]
MUNICIPIO: ATLATLAHUACAN, MORELOS
PERIODO: 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011

Cuernavaca; Morelos, trece de enero de dos mil veinte. - - - - -
- - - - - **V I S T O S** para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **ESAF/DGJ/PAR/012/10-16**, iniciado por las observaciones pendientes de solventación formuladas al ciudadano, en su carácter de sujeto de responsabilidad, al haberse desempeñado como Presidente Municipal, de Atlatlahucan, Morelos, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, y. - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de procedimiento: Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección General Jurídica recibió del Auditor Superior de Fiscalización, Licenciado **JOSÉ VICENTE LOREDO MÉNDEZ**; la orden de realizar los Procedimientos Administrativos de Responsabilidades en contra del ciudadano [REDACTED], quien fungió como Presidente Municipal Constitucional de Atlatlahuacan, Morelos; durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once; con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se dictó el Auto de Radicación, en dicho auto se ordenó emplazar a procedimiento administrativo de responsabilidades al ciudadano [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Atlatlahucan, Morelos; por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, corriéndole traslado con los documentos respectivos y citándolo para la celebración de la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Emplazamiento, traslado y citación. El día doce de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó al ciudadano [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades incoado en su contra.

TERCERO. Audiencia de Ley. Con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se señaló la Audiencia de Ley, misma que se difirió y se señaló nueva fecha de audiencia Ley; con fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de Ley, prevista por el artículo 61, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, a la que compareció personalmente el ciudadano : quien exhibió y ratificó su escrito de contestación al procedimiento administrativo de responsabilidades; por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se acordó sobre la admisión de las pruebas siendo admitida la pericial en materia de contabilidad y en materia de Ingeniería; por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete se declaró desierta la prueba pericial en materia de contabilidad propuesta; por cuanto a la prueba pericial en materia de ingeniería, mediante auto de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete se desahogó en los términos de Ley; respecto de las pruebas denominadas la instrumental pública de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, fueron admitidas en términos de su ofrecimiento y mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CUARTO: Otorgamiento de plazo para alegar. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho se declaró que no quedan diligencias pendientes por desahogar; y se concedió al Servidor Público Sujeto a Procedimiento, el plazo de tres días hábiles para la formulación de sus alegatos.

QUINTO: Admisión, desahogo de alegatos y citación para resolución definitiva. El primero de marzo de dos mil dieciocho, se certificó el plazo para formular alegatos, haciéndose constar que concluyó el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en ese mismo auto se ordenó turnar el presente expediente para dictar la resolución correspondiente; misma que se emite al tenor de lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia, La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto y en su

caso, para imponer las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 113, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción XLVII, 84, apartado A, fracciones IV y VII, 134, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince y 141, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; SÉPTIMO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS del Decreto número dos mil sesenta y dos por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a la creación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5259 de fecha treinta de enero de dos mil quince; Vigésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince; 10, fracciones XIV y XV, 16, fracciones IV, XVII y XVIII, 36, fracciones V y VI, 60 y 61, fracciones II y III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; 26, 27 y 28, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, 29, 34, 35, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete y 65, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, todos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 10, 11, fracción XV, 28, fracción X, 29 y 31, fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de

Fiscalización, este último en términos del artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince, artículos 5 y 51 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Legislación aplicable. En términos de la Vigésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince, vigente al día siguiente, los asuntos surgidos durante la vigencia de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos que abroga y su Reglamento Interior, así como la revisión de las cuentas públicas y los procedimientos administrativos de responsabilidades, continuarán tramitándose por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización en los términos de los referidos ordenamientos hasta su conclusión, aplicando en su caso, solo a petición de parte aquello que sea en beneficio de las Entidades Fiscalizadas respecto a la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos; SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, en relación con los artículos 5 y 51 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos.

TERCERO. Objeto del procedimiento. El presente procedimiento tiene por objeto resolver la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas del ciudadano

, en su carácter de Presidente Municipal de Atlatlahucan, Morelos; por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, por:

A) Haber infringió las premisas normativas que regulan la administración y manejo de los recursos públicos.

B) Y en caso que así proceda, imponer las sanciones que correspondan a la persona sujeta a procedimiento.

CUARTO. Defensas y Excepciones. Antes de entrar al estudio y análisis de la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, es necesario resolver sobre las **defensas y excepciones** que hace valer en su escrito de contestación de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, siendo la **Excepción de Incompetencia y como consecuencia de esta, la de nulidad de actos por parte de esta Autoridad, así como la de Caducidad.** Por cuanto a la **Excepción de Incompetencia**, no es atendible la argumentación llana que hace valer el hoy inconforme, toda vez que como se fundamenta en el ejercicio de la autoridad sancionadora, esta se encuentra dentro del marco jurídico en el que se sustenta la competencia de esta Autoridad, para conocer y resolver del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 113, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción XLVII, 84, apartado A, fracciones IV y VII, 134, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince y 141, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; SÉPTIMO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS del Decreto número dos mil sesenta y dos por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a la creación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5259 de fecha treinta de enero de dos mil quince; Vigésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y

Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince; 10, fracciones XIV y XV, 16, fracciones IV, XVII y XVIII, 36, fracciones V y VI, 60 y 61, fracciones II y III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; 26, 27 y 28, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, 29, 34, 35, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete y 65, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, todos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 10, 11, fracción XV, 28, fracción X, 29 y 31, fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización, este último en términos del artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince, artículos 5 y 51 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos. En consecuencia de haberse acreditado la competencia de esta Autoridad para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, resulta inexistente la **Excepción de Nulidad** invocada por el Servidor Público Sujeto a Procedimiento; y por cuanto a la **Excepción de Caducidad**, el impetrante de la presente Excepción confunde el Proceso de Fiscalización con el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, es decir que pretende con fundamento en el artículo 35, fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, el cual se refiere al Proceso de Fiscalización, a la revisión de la Cuenta Pública, que esta Autoridad concluya tanto el Proceso de Fiscalización, a que se refiere el precepto invocado y también realice la conclusión del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades contemplado en el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; además, la figura de Caducidad no se encuentra contemplada en la Ley de la

Materia, en consecuencia, no es aplicable la supletoriedad de la Ley para esa figura jurídica.

Además de las Defensas y Excepciones ya analizadas, opone en el mismo escrito de contestación las siguientes:

1.- LA SINE ACTIONE AGISS, o falta de Acción o Derecho en virtud de no existir causa legal que sustente el origen del presente Procedimiento.

Al respecto, ya quedó establecido que la Acción o Derecho para iniciar el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades corresponde a esta Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 113, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción XLVII, 84, apartado A, fracciones IV y VII, 134, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince y 141, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; SÉPTIMO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS del Decreto número dos mil sesenta y dos por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a la creación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5259 de fecha treinta de enero de dos mil quince; Vigésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince; 10, fracciones XIV y XV, 16, fracciones IV, XVII y XVIII, 36, fracciones V y VI, 60 y 61, fracciones II y III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; 26, 27 y 28, en su

texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, 29, 34, 35, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete y 65, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, todos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 10, 11, fracción XV, 28, fracción X, 29 y 31, fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización, este último en términos del artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince, artículos 5 y 51 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos.

2.- LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, para el inicio del presente procedimiento. De la misma manera, ha quedado establecida la fundamentación y motivación para el inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades por parte de esta Autoridad, en contra del ciudadano [redacted] en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 113, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción XLVII, 84, apartado A, fracciones IV y VII, 134, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince y 141, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; SÉPTIMO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS del Decreto número dos mil sesenta y dos por

el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a la creación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5259 de fecha treinta de enero de dos mil quince; Vigésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince; 10, fracciones XIV y XV, 16, fracciones IV, XVII y XVIII, 36, fracciones V y VI, 60 y 61, fracciones II y III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; 26, 27 y 28, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, 29, 34, 35, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete y 65, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, todos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 10, 11, fracción XV, 28, fracción X, 29 y 31, fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización, este último en términos del artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince, artículos 5 y 51 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos.

3.- LA INEXISTENCIA DE HIPOTESIS NORMATIVA, que sustente el origen del presente Procedimiento. Las Hipótesis normativas que sustentan el origen del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, han quedado debidamente señaladas desde el Auto de Radicación de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, que legalmente le fue notificado al Servidor Público Sujeto a Procedimiento desde el día doce de diciembre de dos mil dieciséis. Siendo estas Hipótesis normativas las contenidas en los artículos 109, fracción

III, segundo párrafo y 113, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción XLVII, 84, apartado A, fracciones IV y VII, 134, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince y 141, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; SÉPTIMO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS del Decreto número dos mil sesenta y dos por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a la creación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5259 de fecha treinta de enero de dos mil quince; Vigésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince; 10, fracciones XIV y XV, 16, fracciones IV, XVII y XVIII, 36, fracciones V y VI, 60 y 61, fracciones II y III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; 26, 27 y 28, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, 29, 34, 35, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete y 65, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, todos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 10, 11, fracción XV, 28, fracción X, 29 y 31, fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización, este último en términos del artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y

Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince, artículos 5 y 51 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos.

4.- LA INCOMPETENCIA. Por parte de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, para iniciar el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades en contra del suscrito. No es

atendible la argumentación llana que hace valer el hoy inconforme, toda vez que como se fundamenta en el ejercicio de la autoridad sancionadora, esta se encuentra dentro del marco jurídico en el que se sustenta la competencia de esta Autoridad, para conocer y resolver del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 113, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción XLVII, 84, apartado A, fracciones IV y VII, 134, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince y 141, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; SÉPTIMO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS del Decreto número dos mil sesenta y dos por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a la creación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5259 de fecha treinta de enero de dos mil quince; Vigésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de



dos mil quince; 10, fracciones XIV y XV, 16, fracciones IV, XVII y XVIII, 36, fracciones V y VI, 60 y 61, fracciones II y III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; 26, 27 y 28, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, 29, 34, 35, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete y 65, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, todos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 10, 11, fracción XV, 28, fracción X, 29 y 31, fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización, este último en términos del artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince, artículos 5 y 51 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos.

5.- LA NULIDAD DE ACTOS. Por parte de esta Autoridad. En consecuencia, de haberse acreditado la competencia de esta Autoridad para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, resulta inexistente la **Excepción de Nulidad** invocada por el Servidor Público Sujeto a Procedimiento

6.- LA CADUCIDAD, del proceso de fiscalización en términos del artículo 35, fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos. el impetrante de la presente Excepción confunde el Proceso de Fiscalización con el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, es decir que pretende con fundamento en el artículo 35, fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, el cual se refiere al Proceso de Fiscalización, a la revisión de la Cuenta Pública, que esta Autoridad concluya tanto el Proceso de Fiscalización, a que se refiere el precepto invocado y también realice la conclusión del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades contemplado en el artículo 61

de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; además, la figura de Caducidad no se encuentra contemplada en la Ley de la Materia, en consecuencia, no es aplicable la supletoriedad de la Ley para esa figura jurídica.

7.- Todas aquellas que se desprendan del presente escrito de contestación durante la recuenta del Procedimiento. No existen defensas y excepciones que se desprendan del escrito de contestación del Servidor Público Sujeto a Procedimiento, ni de la recuenta del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades.

Por lo que resultan improcedentes e infundadas las defensas y excepciones que pretende hacer valer el Servidor Público Sujeto a Procedimiento.

QUINTO. Fijación de la Litis o debate. La materia de la Litis se construye a determinar si como se estableció en el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública 2011 del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, en relación con el Pliego de Observaciones de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, **el ciudadano** incumplió el marco normativo que regula la administración y manejo de los recursos públicos, o por el contrario, como lo sostiene -*grosso modo*- en su escrito de contestación presentado en la Audiencia de Ley de fecha **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE**, hizo valer la excepción de Incompetencia y como consecuencia de esta la de nulidad de actos por parte de esta autoridad, así como la de caducidad; lo anterior con fundamento en la Constitución Federal artículos 1, 14, 16, 17, 108 y 109, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos artículo 84.

Por lo que debe considerarse que esta Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización no es la Autoridad competente para conocer y fallar en el presente procedimiento Administrativo de Responsabilidades, aduciendo que la Autoridad Competente para emitir algún fallo respecto de las faltas administrativas, cometidas por los servidores públicos será únicamente el Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado, toda vez que si el inicio del presente procedimiento a través del cual se pretende emitir un fallo en contra del suscrito por una autoridad incompetente, dicho acto administrativo carece de uno de sus elementos esenciales como es la competencia del sujeto, y como es de todos sabido el sujeto emisor del acto, un órgano en este caso, debe tener la competencia que la Ley le asigne, por lo que la falta de competencia de la Autoridad es algo que no se puede enmendar con la reposición del procedimiento, porque no se trata de una violación al procedimiento que se pueda enmendar si no que la falta de competencia de la Autoridad, trae como consecuencia la falta de un requisito de fondo y por ende su acto es nulo lisa y llanamente.

En efecto, las observaciones, mismas que fueron confirmadas a través de la resolución del recurso de reconsideración, son las siguientes:

Observación numero	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
01	Resarcitoria	Egresos	Cuentas de balance, resarcitoria, participaciones pago indebido de comisiones bancarias por la devolución de cheques.	\$9,373
02	Resarcitoria	Egresos	Cuentas de balance, resarcitoria, participaciones, pago indebido de comisiones bancarias por la devolución de cheques.	2,900
03	Resarcitoria	Egresos	Concepto cuentas de balance, resarcitoria, participaciones, pago indebido de comisiones bancarias por la devolución de cheques.	5,265
04	Resarcitoria	Egresos	Cuentas de balance resarcitoria, propios, saldos de deudores diversos no recuperados al treinta y uno de diciembre de dos mil once	925,755
05	Resarcitoria	Egresos	Cuentas de balance resarcitoria, recursos propios, deudores diversos no recuperados al cierre del ejercicio dos mil once.	568,500
06	Resarcitoria	Egresos	Cuentas de balance, resarcitoria, recurso federal, probable desvió de recursos federales ramo 33, fondo III, por el anticipo de la obra electrificación de la plaza Amador Salazar.	150,000
07	Resarcitoria	Egresos	Cuentas de balance, resarcitoria, estatal, desvió de recursos del crédito autorizado mediante periódico oficial numero 4823 de fecha 28 de julio 2010, de crédito numero 559, recurso financiero ejercido en el ejercicio presupuestal 2011.	9,919,954
08	Administrativa	Egresos	Control presupuestal, administrativa, no existe equilibrio presupuestal entre el presupuesto ejercido y el ingreso recaudado al treinta y uno de diciembre de dos mil once.	0

09	Administrativa	Ingresos	Rezago en el cobro del impuesto predial.	0
10	Administrativa	Egresos	Rezago en el cobro del impuesto predial.	0
11	Resarcitoria	Ingresos	El ayuntamiento condono recargos en el año dos mil once y anteriores (2006-2010) y cobro de menos el impuesto predial a diferentes contribuyentes de Lomas de Cocoyoc.	158,391
12	Resarcitoria	Ingresos	El ayuntamiento cobro incorrectamente el impuesto del ISABI e impuesto adicional del 25% y no cobro recargos a 27 contribuyentes de la cabecera municipal y Lomas de Cocoyoc en el pago de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.	96,973
13	Resarcitoria	Ingresos	El ayuntamiento cobro incorrectamente por concepto de licencia de construcción (construcciones nuevas y pisos de estacionamiento) al condominio denominado las "Terrazas Residencial".	557,466
14	Resarcitoria	Ingresos	El ayuntamiento concedió descuentos improcedentes y no cobro recargos sobre saldos insolutos recargos por pagos fuera del tiempo establecido en convenio por concepto de licencia de uso de suelo al fraccionamiento denominado "Jardines de Tepantongo".	29,258
15	Resarcitoria	Ingresos	El ayuntamiento concedió descuentos improcedentes y no cobro recargos sobre saldos insolutos, recargos por pagos fuera del tiempo establecidos en convenio por concepto de licencia de uso de suelo al fraccionamiento denominado "La Mohonera".	9,281
16	Resarcitoria	Ingresos	El ayuntamiento concedió descuentos improcedentes no cobro recargos sobre saldos insolutos recargos por pagos fuera de tiempo establecidos en convenio por concepto de licencia por uso de suelo al fraccionamiento denominado "Los Alcatraces".	31,512
17	Resarcitoria	Ingresos	El ayuntamiento concedió descuentos improcedentes no cobro recargos sobre saldos insolutos recargos por pagos fuera de tiempo establecidos en convenio por concepto de licencia por uso de suelo al fraccionamiento denominado "Colinas de San Miguel 2da. Sección".	50,785
18	Resarcitoria	Ingresos	El ayuntamiento concedió descuentos improcedentes no cobro recargos sobre saldos insolutos recargos por pagos fuera de tiempo establecidos en convenio por concepto de licencia por uso de suelo al fraccionamiento denominado "Metlapa 8".	63,585
19	Resarcitoria	Ingresos	El ayuntamiento concedió descuentos improcedentes no cobro recargos sobre saldos insolutos recargos por pagos fuera de tiempo establecidos en convenio por concepto de licencia por uso de suelo al fraccionamiento denominado "Ampliación San Francisco II".	33,077
20	Resarcitoria	Ingresos	El ayuntamiento concedió descuentos improcedentes no cobro recargos sobre saldos insolutos recargos por pagos fuera de tiempo establecidos en convenio por concepto de licencia por uso de suelo al fraccionamiento denominado "Las Huertas".	58,123
21	Resarcitoria	Ingresos	El ayuntamiento concedió descuentos improcedentes no cobro recargos sobre saldos insolutos recargos por pagos fuera de tiempo establecidos en convenio por	54,146




			concepto de licencia por uso de suelo al fraccionamiento denominado "La Cascada".	
22	Resarcitoria	Ingresos	El ayuntamiento concedió descuentos improcedentes no cobro recargos sobre salarios insolutos recargos por pagos fuera de tiempo establecidos en convenio por concepto de licencia por uso de suelo al fraccionamiento denominado "Ampliación Barrio San Antonio".	10,122
23	Administrativa	Obra Pública	Expedientes técnicos incompletos.	0
24	Resarcitoria	Obra Pública	Diferencia de volumen de obra entre lo pagado por ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física.	11,862
25	Resarcitoria	Obra Pública	Diferencia de volumen de obra entre lo pagado por ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física.	176,424
26	Resarcitoria	Obra Pública	Falta de justificación y comprobación de pagos así como la utilización improcedente de unidades de medida.	27,491
27	Administrativa	Obra Pública	Expedientes técnicos incompletos, por que se incumple con el marco normativo.	0
28	Resarcitoria	Obra Pública	Falta de justificación y comprobación de pagos ante CFE (Comisión Federal de Electricidad).	36,219
29	Resarcitoria	Obra Pública	Falta de Justificación y Comprobación de pagos ante CFE (Comisión Federal de Electricidad).	18,232

En su defensa, el ciudadano _____, adujo:

“... En relación a las observaciones que a continuación se señalan, manifiesto que son improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN GARANTIA DE.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente Fundamentación y Motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, en cuadra en los presupuestos de la norma que invoca...”

Así, el debate queda fijado en términos de las aseveraciones realizadas con base en el principio de contradicción.

Sin que resulte necesario reproducir la contestación que a cada observación realizó el ciudadano con la condición que se aborde su estudio en lo particular.

Tiene sustento la consideración anterior, por similitud jurídica, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero, "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

QUINTO. Carga de la prueba de las causas de responsabilidad. Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en

todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción.

Una consecuencia procesal de dicho principio, entre otras, **es desplazar la carga de la prueba a la autoridad**, en atención al derecho al debido proceso.

Así, en este procedimiento corresponde a la **autoridad acusadora la carga de la prueba de las imputaciones realizadas contra el encausado**.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, la tesis de jurisprudencia por contradicción siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia, de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,

970

José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968;

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967;

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el mismo sentido, dada la aplicabilidad del principio de presunción de inocencia, el **método de valoración del acervo probatorio** que deberá utilizarse en el presente procedimiento administrativo sancionador de responsabilidades debe ser acorde con aquel principio, a efecto de verificar que los elementos de convicción obrantes en autos -por sus características- reúnan las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia

de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la responsabilidad que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

Apoyo la consideración anterior, por identidad de razón jurídica, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región al resolver el amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro y texto siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.)

Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXVI/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que,

como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEXTO. Inecesaria transcripción de pruebas: En esta resolución no se transcribirán las constancias que integran el expediente en que se actúa en virtud de resultar dicha acción innecesaria para su emisión; no obstante, lo anterior, se hará referencia a ellas en la medida que resulten necesarias para acreditar la existencia o evidenciar la inexistencia de responsabilidad administrativa de la persona sujeta a procedimiento.

Tiene aplicación, por similitud jurídica, la tesis jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 180262

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Octubre de 2004

Materia(s): Penal

Tesis: XXI.3o. J/9

Página: 2260

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

SÉPTIMO. Valoraciones individual y conjunta de las pruebas: Por auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por desierta su derecho al Servidor Público Sujeto a Procedimiento, del desahogo de prueba denominada **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD** a cargo de la Contadora Pública ; Con fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo el desahogo de la prueba denominada **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE INGENIERIA**, relacionada con las observaciones con el numeral 24, 25, 26, 28 y 29 a cargo del ciudadano Ingeniero ; De igual manera se tienen por ofrecidas y desahogadas las pruebas denominadas **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**. En el análisis de cada causa de responsabilidad se verificará si los medios de convicción reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la responsabilidad que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

OCTAVO. Análisis de los alegatos de defensa del Ciudadano

Por acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado en tiempo y forma al servidor público sujeto a procedimiento de los alegatos en el sentido de hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de actos por parte de esta autoridad, así como la caducidad y se ordenó resolver con elementos que obren en autos.

Al respecto cobra aplicación, por identidad de razón jurídica, la tesis de jurisprudencia por reiteración de criterio siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2011406

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.)

Página: 2018

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, Petroleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NOVENO. Análisis de los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad y conclusiones: - Se desglosa por observación.

OBSERVACIÓN 01. Resarcitoria EGRESOS CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, PARTICIPACIONES PAGO INDEBIDO DE COMISIONES BANCARIAS POR LA DEVOLUCIÓN DE CHEQUES. \$9,373

OBSERVACIÓN 02. Resarcitoria EGRESOS CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, PARTICIPACIONES, PAGO INDEBIDO DE COMISIONES BANCARIAS POR LA DEVOLUCIÓN DE CHEQUES. \$2,900

OBSERVACIÓN 03. Resarcitoria EGRESOS CONCEPTO CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, PARTICIPACIONES, PAGO INDEBIDO DE COMISIONES BANCARIAS POR LA DEVOLUCIÓN DE CHEQUES. \$5,265

OBSERVACIÓN 04. Resarcitoria EGRESOS CUENTAS DE BALANCE RESARCITORIA, PROPIOS SALDOS DE DEUDORES DIVERSOS NO RECUPERADOS AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE. \$925,755

OBSERVACIÓN 05. Resarcitoria EGRESOS CUENTAS DE BALANCE RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, DEUDORES DIVERSOS NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO DOS MIL ONCE. \$568,500

OBSERVACIÓN 06. Resarcitoria EGRESOS CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, RECURSO FEDERAL, PROBABLE DESVIÓ DE RECURSOS FEDERALES RAMO 33, FONDO III, POR EL ANTICIPO DE LA OBRA ELECTRIFICACIÓN DE LA PLAZA AMADOR SALAZAR. \$150,000

OBSERVACIÓN 07. Resarcitoria EGRESOS CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, ESTATAL, DESVIÓ DE RECURSOS DEL CRÉDITO AUTORIZADO MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL NUMERO 4823 DE FECHA 28 DE JULIO 2010, DE CRÉDITO NUMERO 559, RECURSO FINANCIERO EJERCIDO EN EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2011. \$9,919,954. Una vez analizados los argumentos de defensa, así como las pruebas aportadas para la solventación de las observaciones señaladas, se tuvo por desierta la prueba ofrecida por el servidor público sujeto a procedimiento respecto a la prueba PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, así mismo el servidor público en su contestación hizo manifestar, que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca. *Así mismo el requerimiento se hizo consistir en que el servidor público sujeto a procedimiento, atienda, aclare o solvante las observaciones antes mencionadas;* por lo anterior se determina que el ayuntamiento infringió en un

responsabilidad toda vez de que pretendía cobrar cheques sin fondos lo que provocó una penalización por parte de la institución bancaria, toda vez de que el ayuntamiento cometió una falta de control interno en el manejo de los recursos financieros de las cuentas bancarias y a sabiendas de la falta, expidió cheques sin disponibilidad, lo que llevo a originar un daño a la hacienda pública municipal, incumpliendo en lo dispuesto por el artículo 41 fracciones V y X de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, que dice, ejercer el presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago, así mismo en el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que dice ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley; Por lo que se presume que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria al Ciudadano respecto de las observaciones de carácter resarcitorio que fueron analizadas.

Por cuanto, a las observaciones de carácter administrativas, marcadas con los números: **ADMINISTRATIVAS 08, 09, 10, 23 y 27.**

OBSERVACIÓN 08.- Administrativa EGRESOS CONTROL PRESUPUESTAL, ADMINISTRATIVA, NO EXISTE EQUILIBRIO PRESUPUESTAL ENTRE EL PRESUPUESTO EJERCIDO Y EL INGRESO RECAUDADO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

OBSERVACIÓN 09.- Administrativa INGRESOS REZAGO EN EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL.

OBSERVACIÓN 10.- Administrativa REZAGO EN EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL.

OBSERVACIÓN 23.- Administrativa Obra Pública EXPEDIENTES TÉCNICOS INCOMPLETOS.

OBSERVACIÓN 27.- Administrativa Obra Pública EXPEDIENTES TÉCNICOS INCOMPLETOS, POR LO QUE SE INCUMPLE CON EL MARCO NORMATIVO.- Al

974

respecto, el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, refiere en el escrito de contestación; Una vez analizados los argumentos de defensa, así como las pruebas aportadas para la solventación de las observaciones señaladas, así mismo el servidor público en su contestación hizo manifestar, que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca. Así mismo el requerimiento se hizo consistir en que el servidor público sujeto a procedimiento, atienda, aclare o solvante las observaciones antes mencionadas; por lo anterior se determina que el ayuntamiento infringió en un responsabilidad derivado de la falta de control interno en razón de no existir equilibrio presupuestal entre los egresos ejercidos contra los ingresos recaudados, así mismo por la omisión del registro contable por el rezago en el cobro de impuesto predial y de los expedientes técnicos no se encuentran debidamente integrados en tiempo y forma, de lo anterior se deriva una responsabilidad administrativa. Por lo que se presume que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad administrativa al Ciudadano respecto de las observaciones analizadas.

Por cuanto a las observaciones de carácter resarcitorio (Ingresos), marcadas con los números: **11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22**

OBSERVACIÓN 11 Resarcitoria INGRESOS EL AYUNTAMIENTO CONDONO RECARGOS EN AL AÑO DOS MIL ONCE Y ANTERIORES (2006-2010) Y COBRO DE MENOS EL IMPUESTO PREDIAL A DIFERENTES CONTRIBUYENTES DE LOMAS DE COCOYOC. \$158,391

OBSERVACIÓN 12 Resarcitoria INGRESOS EL AYUNTAMIENTO COBRO INCORRECTAMENTE EL IMPUESTO DEL ISABI E IMPUESTO ADICIONAL DEL 25% Y NO COBRO RECARGOS A 27 CONTRIBUYENTES DE LA CABECERA MUNICIPAL Y LOMAS DE COCOYOC EN EL PAGO DE IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. \$96,973



OBSERVACIÓN 13 Resarcitoria INGRESOS EL AYUNTAMIENTO COBRÓ INCORRECTAMENTE POR CONCEPTO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN (CONSTRUCCIONES NUEVAS Y PISOS DE ESTACIONAMIENTO) AL CONDOMINIO DENOMINADO LAS "TERRAZAS RESIDENCIAL". \$557,466

OBSERVACIÓN 14 Resarcitoria INGRESOS EL AYUNTAMIENTO CONCEDIÓ DESCUENTOS IMPROCEDENTES Y NO COBRÓ RECARGOS SOBRE SALDOS INSOLUTOS, RECARGOS POR PAGOS FUERA DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN CONVENIO POR CONCEPTO DE LICENCIA DE USO DE SUELO AL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "JARDINES DE TEPANTONGO". \$29,258

OBSERVACIÓN 15 Resarcitoria INGRESOS EL AYUNTAMIENTO CONCEDIÓ DESCUENTOS IMPROCEDENTES Y NO COBRÓ RECARGOS SOBRE SALDOS INSOLUTOS, RECARGOS POR PAGOS FUERA DEL TIEMPO ESTABLECIDOS EN CONVENIO POR CONCEPTO DE LICENCIA DE USO DE SUELO AL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "LA MOHONERA". \$9,281

OBSERVACIÓN 16 Resarcitoria INGRESOS EL AYUNTAMIENTO CONCEDIÓ DESCUENTOS IMPROCEDENTES NO COBRÓ RECARGOS SOBRE SALARIOS INSOLUTOS RECARGOS POR PAGOS FUERA DE TIEMPO ESTABLECIDOS EN CONVENIO POR CONCEPTO DE LICENCIA POR USO DE SUELO AL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "LOS ALCATRACES". \$31,512

OBSERVACIÓN 17 Resarcitoria INGRESOS EL AYUNTAMIENTO CONCEDIÓ DESCUENTOS IMPROCEDENTES NO COBRÓ RECARGOS SOBRE SALARIOS INSOLUTOS RECARGOS POR PAGOS FUERA DE TIEMPO ESTABLECIDOS EN CONVENIO POR CONCEPTO DE LICENCIA POR USO DE SUELO AL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "COLINAS DE SAN MIGUEL 2DA. SECCION". \$50,785

OBSERVACIÓN 18 Resarcitoria INGRESOS EL AYUNTAMIENTO CONCEDIÓ DESCUENTOS IMPROCEDENTES NO COBRÓ RECARGOS SOBRE SALARIOS INSOLUTOS RECARGOS POR PAGOS FUERA DE TIEMPO ESTABLECIDOS EN CONVENIO POR CONCEPTO DE LICENCIA POR USO DE SUELO AL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "METLAPA 8". \$63,585

OBSERVACIÓN 19 Resarcitoria INGRESOS EL AYUNTAMIENTO CONCEDIÓ DESCUENTOS IMPROCEDENTES NO COBRÓ RECARGOS SOBRE SALARIOS INSOLUTOS RECARGOS POR PAGOS FUERA DE TIEMPO ESTABLECIDOS EN CONVENIO POR CONCEPTO DE LICENCIA POR USO DE SUELO AL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "AMPLIACIÓN SAN FRANCISCO II" \$33,077

OBSERVACIÓN 20 Resarcitoria INGRESOS EL AYUNTAMIENTO CONCEDIÓ DESCUENTOS IMPROCEDENTES NO COBRÓ RECARGOS SOBRE SALARIOS

INSOLUTOS RECARGOS POR PAGOS FUERA DE TIEMPO ESTABLECIDOS EN CONVENIO POR CONCEPTO DE LICENCIA POR USO DE SUELO AL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "LAS HUERTAS" \$58,123

OBSERVACIÓN 21 Resarcitoria INGRESOS EL AYUNTAMIENTO CONCEDIÓ DESCUENTOS IMPROCEDENTES NO COBRO RECARGOS SOBRE SALARIOS INSOLUTOS RECARGOS POR PAGOS FUERA DE TIEMPO ESTABLECIDOS EN CONVENIO POR CONCEPTO DE LICENCIA POR USO DE SUELO AL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "LA CASCADA" \$54,146

OBSERVACIÓN 22 Resarcitoria INGRESOS EL AYUNTAMIENTO CONCEDIÓ DESCUENTOS IMPROCEDENTES NO COBRO RECARGOS SOBRE SALARIOS INSOLUTOS RECARGOS POR PAGOS FUERA DE TIEMPO ESTABLECIDOS EN CONVENIO POR CONCEPTO DE LICENCIA POR USO DE SUELO AL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "AMPLIACIÓN BARRIO SAN ANTONIO"

\$10,122; Una vez analizados los argumentos de defensa, así como las pruebas aportadas para la solventación de las observaciones señaladas, así mismo el servidor público en su contestación hizo manifestar, que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica conagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca. Así mismo el requerimiento se hizo consistir en que el servidor público sujeto a procedimiento, atienda, aclare o solvante las observaciones antes mencionadas; por lo anterior se determina un incumplimiento por parte del Ayuntamiento, toda vez que las condonaciones que realizaron no se llevaron a cabo bajo las formalidades que establece la misma Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahuacán, Morelos vigente para el ejercicio fiscal 2011, en su artículo 40 faculta al presidente para otorgar condonaciones y estímulos totales o parciales sobre contribuyentes y sus accesorios de conformidad con los requisitos y con las formalidades exigidas por el artículo 38 del código Fiscal para el Estado de Morelos, en relación con el segundo párrafo del artículo 9 del citado ordenamiento, especifica de qué manera se aplicaran las condonaciones, caso contrario a lo que realizó el Ayuntamiento de Atlatlahuacán, Morelos de efectuar condonaciones y realizar cobros

sin apego a la normatividad; así mismo el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos fracciones III y IV especifica que se deben recaudar, guardar y vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales, y a su vez establecer los sistemas para cuidar la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos, lo que conlleva al servidor público sujeto a procedimiento provocar un daño a la hacienda pública municipal del ayuntamiento antes referido; Por lo que se presume que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria al Ciudadano respecto de las observaciones de carácter resarcitorio que fueron analizadas.

Por cuanto a las observaciones de carácter resarcitorio (Obra Pública), marcadas con los números: **24, 25, 26, 28 y 29**

OBSERVACIÓN 24 Resarcitoria OBRA PÚBLICA DIFERENCIA DE VOLUMEN DE OBRA ENTRE LO PAGADO POR AYUNTAMIENTO Y LO OBTENIDO EN LA REVISIÓN FÍSICA \$11,862

OBSERVACIÓN 25 Resarcitoria OBRA PÚBLICA DIFERENCIA DE VOLUMEN DE OBRA ENTRE LO PAGADO POR AYUNTAMIENTO Y LO OBTENIDO EN LA REVISIÓN FÍSICA \$176,424

OBSERVACIÓN 26 Resarcitoria OBRA PÚBLICA FALTA DE JUSTIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE PAGOS, ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN IMPROCEDENTES DE UNIDADES DE MEDIDA \$27,491

OBSERVACIÓN 28 Resarcitoria OBRA PÚBLICA FALTA DE JUSTIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE PAGOS ANTE CFE (COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD) \$36,219

OBSERVACIÓN 29 Resarcitoria OBRA PÚBLICA FALTA DE JUSTIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE PAGOS ANTE CFE (COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD) \$18,232. Una vez analizados los argumentos de defensa, así como las pruebas aportadas para la solventación de las observaciones señaladas, con fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete se tuvo por ofrecida la PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE INGENIERIA a cargo del Ingeniero

por cuantos a las Observaciones 24, 25, 26, 28 y 29, así mismo el servidor público en su contestación hizo manifestar, que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad

976

jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca. Así mismo el requerimiento se hizo consistir en que el servidor público sujeto a procedimiento, atienda, aclare o solvante las observaciones antes mencionadas; por lo anterior se determina que el ayuntamiento infringió en una responsabilidad por cuanto a la **observación 24** de carácter resarcitorio toda vez que los argumentos presentados por el perito en relación a la prueba pericial en materia de ingeniería no cumple con lo especificado en el requerimiento por parte de la autoridad fiscalizadora para poder determinar que la presente observación se solvante toda vez que el dictamen no especifica el porqué de la diferencia de volumen, toda vez que derivado de la revisión física por parte del ente fiscalizador no corresponde a lo obtenido por el ayuntamiento, incumpliendo con ello en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del estado de Morelos, que establece el pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la Dependencia tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso del pago en exceso que se haya efectuado; Por lo que se presume que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria al Ciudadano

respecto de la observación analizada. Por cuanto a las observaciones 25, 26, 28 Y 29, se determinó que la documentación presentada por el servidor público al momento de su análisis, cumple con la justificación del gasto ejecutado, tomando en consideración las facturas que se integran en el expediente y que se describirán más adelante detalladamente para su análisis. Por lo que se presume que no existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria al Ciudadano

respecto de las observaciones antes descritas.

Una vez analizados los elementos de prueba, así como los argumentos de defensa a cada una de las observaciones analizadas, se evidencia

que el Servidor Público Sujeto a Procedimiento no dio cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados en el Pliego de Observaciones respectivo, ni existen medios de prueba que acrediten su dicho, respecto a la contestación que formula, por lo que se mantiene el mismo criterio sostenido por el comité de solventación en el sentido de tener por no solventadas las observaciones analizadas. En el caso particular el Servidor Público, no dio cumplimiento a los requerimientos formulados en dichas observaciones, ya que debió presentar las documentales requeridas, no presentó su Solventación conforme al requerimiento, lo que se corrobora por los argumentos vertidos, sin embargo no comprueba haber cumplido con la presentación de los documentos requeridos y al constituir un daño al detrimento patrimonial se determina que existen elementos para fincar responsabilidad resarcitoria y administrativa respecto de las observaciones que se analizan.

En estas circunstancias el ciudadano en su carácter de Presidente Municipal de Atlatlahucan, Morelos, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, puesto que debió presentar los documentos debidamente fundados y motivados para justificar o dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el pliego de observaciones respectivas. Efectivamente de lo que obra en autos, podemos concluir que, al no aclarar con argumentos válidos ni prueba alguna, se debe fincar una responsabilidad administrativa al Servidor Público sujeto a procedimiento.

Atento a lo anterior, dicho servidor público es responsable de la actualización de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado de Morelos, pues con su actitud omisa quebrantó los principios que rigen el quehacer público y que son la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión**".

Específicamente, el servidor público inobservó lo previsto en la fracción I del artículo 27 de la Ley citada que a la letra dice:

977

"Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

Por lo expuesto ha de imponerse la sanción de suspensión del cargo público de Presidente Municipal, esto con base a lo previsto por los artículos 34, fracción II con relación al 35, fracción II de la la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado de Morelos, al momento en que se cometió la falta.

Para determinar la individualización de la sanción, debemos atenernos a lo previsto por el artículo 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en su artículo 65 establece que "Para la imposición de las sanciones administrativas, la resolución definitiva deberá contener la individualización de la sanción considerando los siguientes elementos:

I. La **gravedad** de la responsabilidad en los términos previstos por esta Ley, así como la conveniencia de suprimir prácticas viciosas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella, de conformidad con el criterio fundado y motivado de la autoridad sancionadora;

II. El dolo, mala fe o intención con la que se condujo el servidor público infractor al momento de cometer la falta;

III. Las **circunstancias sociales y económicas** del servidor público que se desprendan del expediente personal y de la totalidad de las constancias que obren en autos. En todo caso deberá considerarse cuando menos el origen social, cultura, preparación académica, idiosincrasia, estado civil, salario, otros ingresos y dependientes económicos, sin perjuicio de considerar cualquier otro aspecto personal que pueda advertirse de las constancias que obren en autos, ya sea en beneficio o perjuicio del servidor público;

IV. El **nivel jerárquico y antecedentes** en el servicio público responsable, considerando en cada caso que el incremento de la jerarquía en el servicio público incrementa proporcionalmente el grado de responsabilidad que se tiene impuesto. De igual forma se

considerarán como antecedentes menores, las exhortaciones, notas de extrañamiento o cualquier otra medida disciplinaria dictada en contra del servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que consten en su expediente personal;

V. Las **condiciones exteriores** del servidor público, como el ambiente y medios laborales, cargas y herramientas de trabajo, así como cualquier otra circunstancia que rodee al servidor público y que influya de algún modo en la ejecución de la conducta infractora;

VI. Los **medios de ejecución** utilizados por el servidor público al momento de cometer la falta administrativa. Deberá considerarse si el servidor público actuó premeditada, intencional o dolosamente, así como el ánimo de su actuación; y

VII. La **reincidencia** en el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la función pública a todos los servidores públicos. Para este efecto deberán considerarse las sanciones administrativas, penales, sentencias civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza, impuestas al servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que hayan sido declaradas firmes por las autoridades competentes."

1.- En la especie, por lo que hace a la fracción I del citado artículo, estamos ante una conducta **leve**;

2.-Respeto a la fracción II **no se percibe, ni se acredita en autos dolo o mala fe** en la acción reprochable;

3.-Por lo que hace a la fracción III y revisado que fuera el expediente estamos ante la presencia de profesionista con preparación académica y cultural arriba de la media;

4.-En lo que toca a la IV el sujeto a procedimiento cuenta con jerarquía alta dado el cargo que desempeñó como Presidente Municipal y sin antecedentes de faltas administrativas respecto a ejercicios anteriores;

4.-Respeto a la V y VI no se documentó circunstancias negativas o positivas que lo hayan influido a cometer la falta ni se acredita que lo haya ejecutado en forma premeditada

5.- Por último, respecto a la fracción VII no existe reincidencia que afecte la sanción.

insuficiencia de fondos, se genera una penalización por parte de los servicios Bancarios al pretender realizar el cobro de cheques cuando la cuenta bancaria del cheque emitido no tiene fondos suficientes para dicho cobro, lo que conlleva a una falta de control interno en el manejo de los recursos financieros de las cuentas bancarias y así mismo generando un daño a la Hacienda Pública Municipal; lo anterior con fundamento en el artículo 26, 27 y 31 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del estado de Morelos, artículos 41 fracciones V y X, 42 fracción I y 82 fracciones III, IV y XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos artículo 114 bis último párrafo y artículo 131. En consecuencia, se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria en contra del ciudadano [redacted] respecto de la observación analizada.

OBSERVACIÓN 02. Resarcitoria EGRESOS CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, PARTICIPACIONES, PAGO INDEBIDO DE COMISIONES BANCARIAS POR LA DEVOLUCIÓN DE CHEQUES. \$2,900.- Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011, así como los estados de cuenta bancarios número [redacted] correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011, se observó que la tesorería municipal pago comisiones por concepto de cheques devueltos por insuficiencia de fondos de los meses antes señalados, gasto que se considera improcedente; En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca. Una vez analizados los argumentos y advirtiéndole que se tuvo por desierta la prueba PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, y tomando en consideración sus alegatos de fecha [redacted]

979

primero de marzo de dos mil dieciocho, manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de los actos por parte de esta autoridad, así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que el ciudadano [redacted] atienda, aclare o solvante las observaciones antes referidas; por lo que se determina que el ayuntamiento de Atlatlahucan incumplió a sus obligaciones al pagar comisiones bancarias mismas que al expedir cheques sin suficiencia de fondos, se genera una penalización por parte de los servicios Bancarios al pretender realizar el cobro de cheques cuando la cuenta bancaria del cheque emitido no tiene fondos suficientes para dicho cobro, lo que conlleva a una falta de control interno en el manejo de los recursos financieros de las cuentas bancarias y así mismo generando un daño a la Hacienda Pública Municipal, lo anterior con fundamento en el artículo 26, 27 y 31 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del estado de Morelos, artículos 41 fracciones V y X, 42 fracción I y 82 fracciones III, IV y XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos artículo 114 bis último párrafo y artículo 131. En consecuencia, se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria en contra del ciudadano [redacted] respecto de la observación analizada.

OBSERVACIÓN 03. Resarcitoria EGRESOS CONCEPTO CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, PARTICIPACIONES, PAGO INDEBIDO DE COMISIONES BANCARIAS POR LA DEVOLUCIÓN DE CHEQUES. \$5,265.- Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011, así como los estados de cuenta bancarios número [redacted] correspondientes a los meses de octubre y diciembre de 2011, se observo que la tesorería municipal pago comisiones por concepto de cheques devueltos por insuficiencia de fondos de los meses antes señalados, gasto que se considera improcedente; En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas,

violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca. Una vez analizados los argumentos y advirtiéndole que se tuvo por desierta la prueba PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, y tomando en consideración sus alegatos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de los actos por parte de esta autoridad, así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que el ciudadano [redacted] atienda, aclare o solviente las observaciones antes referidas; por lo que se determina que el ayuntamiento de Atlatlahucan incumplió a sus obligaciones al pagar comisiones bancarias mismas que al expedir cheques sin suficiencia de fondos, se genera una penalización por parte de los servicios Bancarios al pretender realizar el cobro de cheques cuando la cuenta bancaria del cheque emitido no tiene fondos suficientes para dicho cobro, lo que conlleva a una falta de control interno en el manejo de los recursos financieros de las cuentas bancarias y así mismo generando un daño a la Hacienda Pública Municipal, lo anterior con fundamento en el artículo 26, 27 y 31 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del estado de Morelos, artículos 41 fracciones V y X, 42 fracción I y 82 fracciones III, IV y XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos artículo 114 bis último párrafo y artículo 131. En consecuencia, se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria en contra del ciudadano [redacted] respecto de la observación analizada.

OBSERVACIÓN 04. Resarcitoria EGRESOS CUENTAS DE BALANCE RESARCITORIA, PROPIOS SALDOS DE DEUDORES DIVERSOS NO RECUPERADOS AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE. \$925,755.- Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión a la cuenta

pública del ejercicio presupuestal 2011, así como a la balanza de comprobación detallada anual del ejercicio 2011, se observó que la misma refleja saldos deudores no recuperados al 31 de diciembre de 2011, correspondiente a la cuenta contable número denominada deudores internos administración 2009-2012, originado por los préstamos otorgados durante el periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, y que estos adeudos no fueron recuperados al cierre del ejercicio 2011; En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca. Una vez analizados los argumentos y advirtiéndole que se tuvo por desierta la prueba PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, y tomando en consideración sus alegatos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de los actos por parte de esta autoridad así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que el ciudadano atienda, aclare o solvante las observaciones antes referidas; por lo que se determina que el ayuntamiento de Atlatlahucan incumplió a una de sus obligaciones al no recuperar dichos saldos de deudores diversos por ninguna de las formas como lo establece la Ley, misma que establece que los saldos de deudores podrán recuperarse en valores, acciones, fideicomisos, documentos por cobrar, fondos fijos, depósitos entregados en garantía, anticipos a contratistas y proveedores, financiamientos al propio sector público, por lo que dichos saldos al no ser recuperados por ningunas de las formas antes mencionada originan presuntos desvíos de recursos y generan un daño a la hacienda Pública Municipal; lo anterior con fundamento en el artículo 26 y 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del estado de Morelos, artículos 41 fracción X, 42 fracción I y 82 fracciones III, IV y XXIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículo

83 y 131 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria en contra del ciudadano . respecto de la observación analizada.

OBSERVACIÓN 05. Resarcitoria EGRESOS CUENTAS DE BALANCE RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, DEUDORES DIVERSOS NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO DOS MIL ONCE. \$568,500.- Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011, así como a la muestra seleccionada de la cuenta contable número , correspondiente a deudores externos 2009-2012 derivado de las pólizas, se encontró que existen saldos de deudores diversos externos, derivados de préstamos generados durante el periodo del 01 de enero 31 de diciembre de 2011, que no fueron recuperados al cierre del ejercicio; En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca. Una vez analizados los argumentos y advirtiéndole que se tuvo por desierta la prueba PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, y tomando en consideración sus alegatos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de los actos por parte de esta autoridad, así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que el ciudadano atienda, aclare o solvante las observaciones antes referidas; por lo que se determina que el ayuntamiento de Atlatlahucan incumplió a sus obligaciones al no recupera dichos saldos de deudores por ninguna de las formas como lo establece la Ley, misma que establece que los saldos de deudores podrán

recuperarse en valores, acciones, fideicomisos, documentos por cobrar, fondos fijos, depósitos entregados en garantía, anticipos a contratistas y proveedores, financiamientos al propio sector público, por lo que dichos saldos al no ser recuperados por ningunas de las formas antes mencionada originan presuntos desvíos de recursos y generan un daño a la hacienda Pública Municipal; lo anterior con fundamento en el artículo 26 y 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del estado de Morelos, artículos 41 fracción X, 42 fracción I y 82 fracciones III, IV y XXIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículo 83 y 131 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria en contra del ciudadano [redacted] respecto de la observación analizada.

OBSERVACIÓN 06. Resarcitoria EGRESOS CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, RECURSO FEDERAL, PROBABLE DESVIÓ DE RECURSOS FEDERALES RAMO 33, FONDO III, POR EL ANTICIPO DE LA OBRA ELECTRIFICACIÓN DE LA PLAZA AMADOR SALAZAR. \$150,000.- Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión efectuada a la cuenta contable número [redacted] correspondiente bancos cta. y a la póliza, se encontró que la Tesorería Municipal expidió el cheque número 128, a favor de Constructor Industrial Eléctrico Nacional S.A. DE C.V. por concepto de anticipo de trabajos de electrificación de la Plaza Amador Salazar, observándose, que dicho pago se realizó con recursos de Ramo 33, Fondo III, (fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal) así mismo que dicha obra no se encuentra reportada en el avance físico financiero del 4 trimestre del 2011; En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar

quinientos cincuenta y nueve; así como a las pólizas contables y comprobantes que se le requirió a la C.P.

Tesorera Municipal, mediante oficio número ASF/DGFHPM/2498-2011 de fecha 27 de octubre de 2011, en el cual se le solicito: "documentación soporte y comprobatoria (pólizas contables con su soporte correspondiente, cuenta bancaria y ministraciones) de la recepción y aplicación del crédito Banobras por el monto autorizado de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.)", observándose un probable desvío, por la cantidad de \$9,919,954. (nueve millones novecientos diecinueve mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). En virtud de que la documentación entregada no corresponde a la comprobación del recurso ejercido para la "Remodelación del Mercado Municipal; En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca. Una vez analizados los argumentos y advirtiéndose que se tuvo por desierta la prueba PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, y tomando en consideración sus alegatos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de los actos por parte de esta autoridad, así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que el ciudadano

atienda, aclare o solvante las observaciones antes referidas; por lo que se determina que el ayuntamiento de Atlatlahucan incumplió al ejecutar el recurso en obra distinta para lo que estaba destinado, así mismo dicho crédito estaba etiquetado para la Remodelación del Mercado Municipal, por lo que el Congreso del Estado de Morelos no autorizó en ningún momento la reorientación del crédito autorizado para la modificación del Recurso, solicitud que fue requerida por el ayuntamiento y que el congreso solo lo recibió para su estudio, incumpliendo así al Decreto número

quinientos cincuenta y nueve publicado en el periódico Oficial Tierra y Libertad número 4823 de fecha 28 de julio de 2010. Lo anterior con fundamento en los artículos 7, 8 y artículo 15 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, artículo 26 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículos 2 y 37 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 41 fracciones V y X artículo 42 fracción I, 82 fracción III, IV, XXIII y artículo 83, artículo 114 bis último párrafo y artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En consecuencia, se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria en contra del ciudadano , respecto de la observación analizada.

Por cuanto, a las observaciones de carácter **administrativas**, marcadas con los números: **08, 09, 10, 23 y 27.**

OBSERVACIÓN 08.- Administrativa EGRESOS CONTROL PRESUPUESTAL, ADMINISTRATIVA, NO EXISTE EQUILIBRIO PRESUPUESTAL ENTRE EL PRESUPUESTO EJERCIDO Y EL INGRESO RECAUDADO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE. Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011, se encontró que entre el estado comparativo presupuestal de ingresos y el estado comparativo presupuestal de egresos presentados por el municipio de Atlatlahucan, Morelos, no existe equilibrio presupuestal ya que la cantidad recaudada al término del ejercicio 2011, no coinciden con la cantidad ejercida al termino de dicho ejercicio, por lo que se observa una diferencia entre el gasto ejercido y el ingreso recaudado, cantidad que refleja un sobre ejercicio de recursos presupuestales sin justificación; En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas

debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca. Una vez analizados los argumentos y así mismo tomando en consideración sus alegatos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de los actos por parte de esta autoridad, así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que atienda, aclare o solvente las observaciones antes referidas; por lo que se determina que el ayuntamiento de Atlatlahucan incumplió a sus obligaciones al incumplir con la normatividad misma que establece que todas las erogaciones deberán cubrirse con los ingresos previstos, de manera que se contribuya al equilibrio presupuestal, caso contrario a lo realizado por el ayuntamiento por lo que se observa una diferencia entre el gasto ejercido y el ingreso recaudado sin que se justifique, es decir de donde se obtuvo la diferencia ejercida, derivado de una falta de control interno en el presupuesto. lo anterior; con fundamento en los Artículos 18 y 40 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; Artículo 41 fracciones V y X, Artículo 82 fracciones III, IV, V y XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 115 fracción III de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 114 bis último párrafo y artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. En consecuencia, se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad administrativa en contra del ciudadano respecto de la observación analizada.

OBSERVACIÓN 09.- Administrativa INGRESOS REZAGO EN EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL. Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011, se detectó que la Tesorería Municipal y la Dirección de Impuesto Predial de Lomas de Cocoyoc, no efectuaron el registro contable del rezago por la falta de cobro del impuesto predial, el tesorero municipal informa que el padrón de contribuyentes del impuesto

predial del municipio de Atlatlahucan, de un total de 7,312 predios inscritos en el padrón del impuesto predial, 1,463 contribuyentes se encuentran en rezago de sus obligaciones fiscales, lo que representa un 20% de créditos fiscales por cobrar. En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca; Una vez analizados los argumentos y así mismo tomando en consideración sus alegatos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de los actos por parte de esta autoridad así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que

atienda, aclare o solvente la observación antes referida; por lo que se determina que el ayuntamiento de Atlatlahucan incumplió a sus obligaciones al no promover a los contribuyentes a realizar los trámites de sus obligaciones fiscales y evitar un rezago en el padrón de contribuyentes del impuesto predial de municipio de Atlatlahucan, por lo que la normatividad lo faculta a recaudar, guardar y vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales, así mismo a establecer los sistemas para cuidar la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos, esto derivado de la omisión del ayuntamiento de vigilar la recaudación en todos los ramos de la Hacienda Municipal. Lo anterior con fundamento en el artículo 82 fracciones III, IV y XXIII, artículo 41 frac. IV y V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículos 27, 116 primer párrafo y 118 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal; artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículos 56 y 57 de la Ley General de

Contabilidad Gubernamental, artículos 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos. En consecuencia, se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad administrativa en contra del ciudadano respectivo de la observación analizada.

OBSERVACIÓN 10.- Administrativa REZAGO EN EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL. Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011, se detectó que la Tesorería Municipal y la Dirección de Impuesto Predial de la cabecera municipal, no efectuaron el registro contable del rezago por la falta de cobro del impuesto predial, el Tesorero Municipal informa que el padrón de contribuyentes del Impuesto Predial del Municipio de Atlatlahucan, de un total de 21,020 predios inscritos en el padrón del impuesto predial, 10,721 contribuyentes se encuentran en rezago de sus obligaciones fiscales, lo que representa un 51% de créditos fiscales por cobrar. En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca. Una vez analizados los argumentos y así mismo tomando en consideración sus alegatos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de los actos por parte de esta autoridad, así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que atienda, aclare o solviente las observaciones antes referidas; por lo que se determina que el ayuntamiento de Atlatlahucan incumplió a sus obligaciones al no promover a los contribuyentes a realizar los trámites de sus obligaciones fiscales y evitar un rezago en el padrón de contribuyentes del impuesto predial de municipio de Atlatlahucan,

por lo que la normatividad lo faculta a recaudar, guardar y vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales, así mismo a establecer los sistemas para cuidar la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos, esto derivado de la omisión del ayuntamiento de vigilar la recaudación en todos los ramos de la Hacienda Municipal. Lo anterior con fundamento en el artículo 82 fracciones III, IV y XXIII, artículo 41 frac. IV y V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículos 27, 116 primer párrafo y 118 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal; artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos. En consecuencia, se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad administrativa en contra del ciudadano respecto de la observación analizada.

OBSERVACIÓN 23.- Administrativa Obra Pública EXPEDIENTES TÉCNICOS INCOMPLETOS. Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011, y derivado de la revisión documental de los expedientes técnicos de las obras ejecutadas por el ayuntamiento, se detectó que los expedientes técnicos no están debidamente integrados en tiempo y forma. En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca; Una vez analizados los argumentos y así mismo tomando en consideración sus alegatos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho,

manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de los actos por parte de esta autoridad así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que [circled] atienda, aclare o solvente las observaciones antes referidas; por lo que se determina que el ayuntamiento de Atlatlahucan incumplió a sus obligaciones derivado de la omisión al no integrar los expedientes técnicos en tiempo y forma, tal y como lo establece la norma en cuestión a las obras realizadas por las entidades, misma que establece que el expediente técnico debe estar elaborado antes del inicio de la ejecución de la obra y complementarlo en el proceso de ejecución y terminación de dicha obra, por lo que el Ayuntamiento no se apego a las formalidades establecidas en la Ley, y de esta manera se corre el riesgo de no cumplir con las especificaciones técnicas del proyecto en el proceso de la ejecución de la Obra. Lo anterior con fundamento 15, 16 y 25 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, artículo 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículos 9, 10 y 73 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos. En consecuencia, se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad administrativa en contra del ciudadano respecto de la observación analizada.

OBSERVACIÓN 27.- Administrativa Obra Pública EXPEDIENTES TÉCNICOS INCOMPLETOS, POR LO QUE SE INCUMPLE CON EL MARCO NORMATIVO. Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011, y derivado de la revisión documental de los expedientes técnicos de las obras ejecutadas por el ayuntamiento, se detecto que los expedientes técnicos no están debidamente integrados en tiempo y forma; En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que

establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca. Una vez analizados los argumentos y así mismo tomando en consideración sus alegatos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de los actos por parte de esta autoridad, así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que

atienda, aclare o solvante las observaciones antes referidas; por lo que se determina que el ayuntamiento de Atlatlahucan incumplió a sus obligaciones derivado de la omisión al no integrar los expedientes técnicos en tiempo y forma, tal y como lo establece la norma en cuestión a las obras realizadas por las entidades, misma que establece que el expediente técnico debe estar elaborado antes del inicio de la ejecución de la obra y complementarlo en el proceso de ejecución y terminación de dicha obra, por lo que el Ayuntamiento no se apego a las formalidades establecidas en la Ley, y de esta manera se corre el riesgo de no cumplir con las especificaciones técnicas del proyecto en el proceso de la ejecución de la Obra. Lo anterior con fundamento 15, 16 y 25 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, artículo 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículos 9, 10 y 73 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos. En consecuencia, se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad administrativa en contra del ciudadano respecto de la observación analizada.

Por cuanto a las observaciones de carácter **resarcitoria (Ingresos)**, marcadas con los números: **11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22**

OBSERVACIÓN 11 Resarcitoria INGRESOS EL AYUNTAMIENTO CONDONÓ RECARGOS EN AL AÑO DOS MIL ONCE Y ANTERIORES (2006-2010) Y COBRO

DE MENOS EL IMPUESTO PREDIAL A DIFERENTES CONTRIBUYENTES DE LOMAS DE COCOYOC. \$158,391.- Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011, se detectó que la Tesorería Municipal y la receptoría de rentas de lomas de cocoyoc del Ayuntamiento concede descuentos en aprovechamientos de un 100% en forma discrecional, al condonar los recargos por los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y cobrar de menos a diferentes contribuyentes del fraccionamiento Lomas de Cocoyoc por concepto del impuesto predial lo que propicia un probable daño a las arcas de la hacienda pública municipal, dado de que se trata de contribuciones de un fraccionamiento residencial de lujo con capacidad y solvencia económica para pagar sus contribuciones que la norma le impone. En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca; Una vez analizados los argumentos y advirtiendo que se tuvo por desierta la prueba PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, y tomando en consideración sus alegatos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de los actos por parte de esta autoridad así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que

atienda, aclare o solvante las observaciones antes referidas; por lo que se determina que el ayuntamiento de Atlatlahucan incumplió a sus obligaciones, al otorgar condonaciones sin apego a la normatividad y a las formalidades para poder otorgar descuentos a los contribuyentes, de acuerdo a las formalidades la Ley específica que solo se podrá realizar descuentos en casos de notoria condición económica desfavorable, en casos de catástrofes generadas por fenómenos meteorológicos, en resoluciones de carácter general y dirigidas a toda la población y cuando se haya afectado alguna rama de la actividad, caso

contrario a lo realizado por el ayuntamiento. lo anterior con fundamento en el artículo 38 y 39 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, artículo 31, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, artículo 93 BIS-6 primer párrafo de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 2 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 11 y 12 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 41 fracciones IV y V artículo 82 fracciones III, IV y XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. En consecuencia, se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria en contra del ciudadano respecto de la observación analizada.

OBSERVACIÓN 12 Resarcitoria INGRESOS EL AYUNTAMIENTO COBRO INCORRECTAMENTE EL IMPUESTO DEL ISABI E IMPUESTO ADICIONAL DEL 25% Y NO COBRO RECARGOS A 27 CONTRIBUYENTES DE LA CABECERA MUNICIPAL Y LOMAS DE COCOYOC EN EL PAGO DE IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. \$96,973.- Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011, se detectó que la Tesorería Municipal y la Receptoría de rentas de lomas de Cocoyoc y cabecera municipal del Ayuntamiento incumple al cobrar incorrectamente y no cobrar recargos por pagos efectuados fuera del plazo que marca la Ley por concepto de Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.- En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca; Una vez analizados los argumentos y advirtiéndose que se tuvo por desierta la prueba PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, y tomando en consideración sus alegatos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de los actos por parte de esta

autoridad así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que [circled] atienda, aclare o solviente las observaciones antes referidas; por lo que se determina que el ayuntamiento de Atlatlahucan incumplió a sus obligaciones al otorgar condonaciones sin apego a la normatividad y a las formalidades para poder otorgar descuentos a los contribuyentes, de acuerdo a las formalidades la Ley específica que solo se podrá realizar descuentos en casos de notoria condición económica desfavorable, en casos de catástrofes generadas por fenómenos meteorológicos, en resoluciones de carácter general y dirigidas a toda la población y cuando se haya afectado alguna rama de la actividad, se entiende que estas facultades pueden ser ejercidas en situaciones extraordinarias por los presidentes Municipales, siguiendo las reglas y requisitos establecidos en la norma, así mismo por los cobros incorrectos por concepto del impuesto sobre adquisición de Bienes Inmuebles y la condonación de recargos a los contribuyentes por pagos fuera del plazo que marca la Ley. lo anterior con fundamento en el artículo 38 y 39 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, artículo 31, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, artículo 93 BIS-6 primer párrafo de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 2 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 11 y 12 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 41 fracciones IV y V artículo 82 fracciones III, IV y XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. En consecuencia se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria en contra del ciudadano [circled] respecto de la observación analizada.

OBSERVACIÓN 13 Resarcitoria INGRESOS EL AYUNTAMIENTO COBRO INCORRECTAMENTE POR CONCEPTO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN (CONSTRUCCIONES NUEVAS Y PISOS DE ESTACIONAMIENTO) AL CONDOMINIO DENOMINADO LAS "TERRAZAS RESIDENCIAL". \$557,466.- Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011, se detectó que la tesorería municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras públicas del

ayuntamiento incumplen, al cobrar incorrectamente los Derechos e Impuesto Adicional por concepto de Alineamiento Oficial, Licencia de Construcción Nueva, Pisos de Estacionamiento, Urbanización de calles y Nivelación de Terracerías al Contribuyente CK SAN IGNACIO S.A DE C.V Y/O CONSTRUKOM, S.A DE C.V.- En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca; Una vez analizados los argumentos y advirtiéndole que se tuvo por desierta la prueba PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, y tomando en consideración sus alegatos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de los actos por parte de esta autoridad así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que

atienda, aclare o solvete las observaciones antes referidas; por lo que se determina que el ayuntamiento de Atlatlahucan incumplió a sus obligaciones al otorgar condonaciones sin apego a la normatividad y a las formalidades para poder otorgar descuentos a los contribuyentes, de acuerdo a las formalidades la Ley específica que solo se podrá realizar descuentos en casos de notoria condición económica desfavorable, en casos de catástrofes generadas por fenómenos meteorológicos, en resoluciones de carácter general y dirigidas a toda la población y cuando se haya afectado alguna rama de la actividad, se entiende que estas facultades pueden ser ejercidas en situaciones extraordinarias por los presidentes Municipales, siguiendo las reglas y requisitos establecidos en la norma, así mismo por los cobros incorrectos por concepto de Alineamiento Oficial, licencia de Construcción Nueva, Pisos de Estacionamiento, Urbanización de calles y Nivelación de Terracerías al Contribuyente. Lo anterior con fundamento en el artículo 38 y 39 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, artículo 31, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de

Atlalahuacan, artículo 93 BIS-6 primer párrafo de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 2 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 11 y 12 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 41 fracciones IV y V artículo 82 fracciones III, IV y XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. En consecuencia, se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria en contra del ciudadano respecto de la observación analizada.

OBSERVACIÓN 14 Resarcitoria INGRESOS EL AYUNTAMIENTO CONCEDIÓ DESCUENTOS IMPROCEDENTES Y NO COBRO RECARGOS SOBRE SALDOS INSOLUTOS, RECARGOS POR PAGOS FUERA DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN CONVENIO POR CONCEPTO DE LICENCIA DE USO DE SUELO AL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "JARDINES DE TEPANTONGO". \$29,258.- Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011, se detectó que la Tesorería Municipal, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Dirección de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Ayuntamiento incumplen, al no cobrar recargos sobre saldos insolutos.- En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata; que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca; Una vez analizados los argumentos y advirtiendo que se tuvo por desierta la prueba PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, y tomando en consideración sus alegatos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de los actos por parte de esta autoridad así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que

atienda, aclare o solvete las observaciones antes referidas; por lo que se determina que el ayuntamiento de

Atlatlahucan incumplió a sus obligaciones al otorgar condonaciones sin apego a la normatividad y a las formalidades para poder otorgar descuentos a los contribuyentes, de acuerdo a las formalidades la Ley específica que solo se podrá realizar descuentos en casos de notoria condición económica desfavorable, en casos de catástrofes generadas por fenómenos meteorológicos, en resoluciones de carácter general y dirigidas a toda la población y cuando se haya afectado alguna rama de la actividad, se entiende que estas facultades pueden ser ejercidas en situaciones extraordinarias por los presidentes Municipales, siguiendo las reglas y requisitos establecidos en la norma, caso contrario a lo realizado por el ayuntamiento derivado de los descuentos improcedentes sin su justificación y la condonación de recargos sobre saldos insolutos así mismo por el incumplimiento al convenio de pago en parcialidades por concepto de Licencia de uso de suelo al fraccionamiento Jardines. Lo anterior con fundamento en el artículo 31, 33, 38 y 39 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, artículo 31, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, artículo 93 BIS-6 primer párrafo de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 2 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 11 y 12 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 41 fracciones IV y V artículo 82 fracciones III, IV y XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. En consecuencia, se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria en contra del ciudadano respecto de la observación analizada.

OBSERVACIÓN 15 Resarcitoria INGRESOS EL AYUNTAMIENTO CONCEDIÓ DESCUENTOS IMPROCEDENTES Y NO COBRO RECARGOS SOBRE SALDOS INSOLUTOS, RECARGOS POR PAGOS FUERA DEL TIEMPO ESTABLECIDOS EN CONVENIO POR CONCEPTO DE LICENCIA DE USO DE SUELO AL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "LA MOHONERA". \$9,281.- Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011, se detectó que la Tesorería Municipal, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Dirección de fraccionamientos, Condominios y

Conjuntos Urbanos del Ayuntamiento incumplen, al no cobrar recargos sobre saldos insolutos.- En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca; Una vez analizados los argumentos y advirtiendo que se tuvo por desierta la prueba PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, y tomando en consideración sus alegatos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta la nulidad de los actos por parte de esta autoridad así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que

atienda, aclare o solvete las observaciones antes referidas; por lo que se determina que el ayuntamiento de Atlatlahucan incumplió a sus obligaciones al otorgar condonaciones sin apego a la normatividad y a las formalidades para poder otorgar descuentos a los contribuyentes, de acuerdo a las formalidades la Ley específica que solo se podrá realizar descuentos en casos de notoria condición económica desfavorable, en casos de catástrofes generadas por fenómenos meteorológicos, en resoluciones de carácter general y dirigidas a toda la población y cuando se haya afectado alguna rama de la actividad, se entiende que estas facultades pueden ser ejercidas en situaciones extraordinarias por los presidentes Municipales, siguiendo las reglas y requisitos establecidos en la norma, caso contrario a lo realizado por el ayuntamiento derivado de los descuentos improcedentes sin su justificación y la condonación de recargos sobre saldos insolutos así mismo por el incumplimiento al convenio de pago en parcialidades por concepto de Licencia de uso de suelo al fraccionamiento denominado la Mohonera. Lo anterior con fundamento en el artículo 31, 33, 38 y 39 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, artículo 31, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, artículo 93 BIS-6 primer párrafo de la Ley General

de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 2 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 11 y 12 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 41 fracciones IV y V artículo 82 fracciones III, IV y XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. En consecuencia, se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria en contra del ciudadano respecto de la observación analizada.

OBSERVACIÓN 16 Resarcitoria. INGRESOS EL AYUNTAMIENTO CONCEDIÓ DESCUENTOS IMPROCEDENTES. NO COBRO RECARGOS SOBRE SALARIOS INSOLUTOS RECARGOS POR PAGOS FUERA DE TIEMPO ESTABLECIDOS EN CONVENIO POR CONCEPTO DE LICENCIA POR USO DE SUELO AL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "LOS ALCATRACES". \$31,512.- Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011, se detectó que la Tesorería Municipal, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Dirección de fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Ayuntamiento incumplen, al no cobrar recargos sobre saldos insolutos.- En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca; Una vez analizados los argumentos y advirtiendo que se tuvo por desierta la prueba PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, y tomando en consideración sus alegatos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de los actos por parte de esta autoridad así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que

atienda, aclare o solvete las observaciones antes referidas; por lo que se determina que el ayuntamiento de Atlatlahucan incumplió a sus obligaciones al otorgar condonaciones

sin apego a la normatividad y a las formalidades para poder otorgar descuentos a los contribuyentes, de acuerdo a las formalidades la Ley específica que solo se podrá realizar descuentos en casos de notoria condición económica desfavorable, en casos de catástrofes generadas por fenómenos meteorológicos, en resoluciones de carácter general y dirigidas a toda la población y cuando se haya afectado alguna rama de la actividad, se entiende que estas facultades pueden ser ejercidas en situaciones extraordinarias por los presidentes Municipales, siguiendo las reglas y requisitos establecidos en la norma, caso contrario a lo realizado por el ayuntamiento derivado de los descuentos improcedentes sin su justificación y la condonación de recargos sobre saldos insolutos así mismo por el incumplimiento al convenio de pago en parcialidades por concepto de Licencia de uso de suelo al fraccionamiento denominado los Alcatraces. Lo anterior con fundamento en el artículo 31, 33, 38 y 39 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, artículo 31, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, artículo 93 BIS-6 primer párrafo de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 2 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 11 y 12 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 41 fracciones IV y V artículo 82 fracciones III, IV y XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. En consecuencia, se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria en contra del ciudadano respecto de la observación analizada.

OBSERVACIÓN 17 Resarcitoria INGRESOS EL AYUNTAMIENTO CONCEDIÓ DESCUENTOS IMPROCEDENTES NO COBRO RECARGOS SOBRE SALARIOS INSOLUTOS RECARGOS POR PAGOS FUERA DE TIEMPO ESTABLECIDOS EN CONVENIO POR CONCEPTO DE LICENCIA POR USO DE SUELO AL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO “COLINAS DE SAN MIGUEL 2DA. SECCIÓN”. \$50,785.- Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011, se detecto que la Tesorería Municipal, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Dirección de fraccionamientos,

Condominios y Conjuntos Urbanos del Ayuntamiento incumplen, al no cobrar recargos sobre saldos insolutos.- En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumenta que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca; Una vez analizados los argumentos y advirtiéndole que se tuvo por desierta la prueba PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, y tomando en consideración sus alegatos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de los actos por parte de esta autoridad así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que

atienda, aclare o solvete las observaciones antes referidas; por lo que se determina que el ayuntamiento de Atlatlahucan incumplió a sus obligaciones al otorgar condonaciones sin apego a la normatividad y a las formalidades para poder otorgar descuentos a los contribuyentes, de acuerdo a las formalidades de la Ley específica que solo se podría realizar descuentos en casos de notoria condición económica desfavorable, en casos de catástrofes generadas por fenómenos meteorológicos, en resoluciones de carácter general y dirigidas a toda la población y cuando se haya afectado alguna rama de la actividad, se entiende que estas facultades pueden ser ejercidas en situaciones extraordinarias por los presidentes Municipales, siguiendo las reglas y requisitos establecidos en la norma, caso contrario a lo realizado por el ayuntamiento derivado de los descuentos improcedentes sin su justificación y la condonación de recargos sobre saldos insolutos, así mismo por el incumplimiento al convenio de pago en parcialidades por concepto de Licencia de uso de suelo al fraccionamiento denominado Colinas de San Miguel 2da. Sección. Lo anterior con fundamento en el artículo 31, 33, 38 y 39 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, artículo 31, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, artículo 93 BIS-6 primer

párrafo de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 2 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 11 y 12 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 41 fracciones IV y V artículo 82 fracciones III, IV y XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. En consecuencia, se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria en contra del ciudadano respecto de la observación analizada.

OBSERVACIÓN 18 Resarcitoria INGRESOS EL AYUNTAMIENTO CONCEDIÓ DESCUENTOS IMPROCEDENTES NO COBRO RECARGOS SOBRE SALARIOS INSOLUTOS RECARGOS POR PAGOS FUERA DE TIEMPO ESTABLECIDOS EN CONVENIO POR CONCEPTO DE LICENCIA POR USO DE SUELO AL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "METLAPA 8". \$63,585.- Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011, se detectó que la Tesorería Municipal, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Dirección de fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Ayuntamiento incumplen, al no cobrar recargos sobre saldos insolutos.- En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca; Una vez analizados los argumentos y advirtiendo que se tuvo por desierta la prueba PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, y tomando en consideración sus alegatos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de los actos por parte de esta autoridad así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que

atienda, aclare o solvente las observaciones antes referidas; por lo que se determina que el ayuntamiento de

Atlatlahucan incumplió a sus obligaciones al otorgar condonaciones sin apego a la normatividad y a las formalidades para poder otorgar descuentos a los contribuyentes, de acuerdo a las formalidades la Ley específica que solo se podrá realizar descuentos en casos de notoria condición económica desfavorable, en casos de catástrofes generadas por fenómenos meteorológicos, en resoluciones de carácter general y dirigidas a toda la población y cuando se haya afectado alguna rama de la actividad, se entiende que estas facultades pueden ser ejercidas en situaciones extraordinarias por los presidentes Municipales, siguiendo las reglas y requisitos establecidos en la norma, caso contrario a lo realizado por el ayuntamiento derivado de los descuentos improcedentes sin su justificación y la condonación de recargos sobre saldos insolutos, así mismo por el incumplimiento al convenio de pago en parcialidades por concepto de Licencia de uso de suelo al fraccionamiento denominado Metlapa 8. Lo anterior con fundamento en el artículo 31, 33, 38 y 39 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, artículo 31, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, artículo 93 BIS-6 primer párrafo de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 2, y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 11 y 12 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 41 fracciones IV y V artículo 82 fracciones III, IV y XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. En consecuencia, se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria en contra del ciudadano respecto de la observación analizada.

OBSERVACIÓN 19 Resarcitoria INGRESOS EL AYUNTAMIENTO CONCEDIÓ DESCUENTOS IMPROCEDENTES NO COBRO RECARGOS SOBRE SALARIOS INSOLUTOS RECARGOS POR PAGOS FUERA DE TIEMPO ESTABLECIDOS EN CONVENIO POR CONCEPTO DE LICENCIA POR USO DE SUELO AL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "AMPLIACIÓN SAN FRANCISCO II" \$33,077.- Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011, se detectó que la Tesorería Municipal, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Dirección de fraccionamientos, Condominios y

992

Conjuntos Urbanos del Ayuntamiento incumplen, al no cobrar recargos sobre saldos insolutos.- En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca; Una vez analizados los argumentos y advirtiéndole que se tuvo por desierta la prueba PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, y tomando en consideración sus alegatos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de los actos por parte de esta autoridad así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que

atienda, aclare o solviente las observaciones antes referidas; por lo que se determina que el ayuntamiento de Atlatlahucan incumplió a sus obligaciones al otorgar condonaciones sin apego a la normatividad y a las formalidades para poder otorgar descuentos a los contribuyentes, de acuerdo a las formalidades la Ley específica que solo se podrá realizar descuentos en casos de notoria condición económica desfavorable, en casos de catástrofes generadas por fenómenos meteorológicos, en resoluciones de carácter general y dirigidas a toda la población y cuando se haya afectado alguna rama de la actividad, se entiende que estas facultades pueden ser ejercidas en situaciones extraordinarias por los presidentes Municipales, siguiendo las reglas y requisitos establecidos en la norma, caso contrario a lo realizado por el ayuntamiento derivado de los descuentos improcedentes sin su justificación y la condonación de recargos sobre saldos insolutos, así mismo por el incumplimiento al convenio de pago en parcialidades por concepto de Licencia de uso de suelo al fraccionamiento denominado Ampliación San Francisco II. Lo anterior con fundamento en el artículo 31, 33, 38 y 39 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, artículo 31, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, artículo 93 BIS-6 primer

párrafo de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 2 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 11 y 12 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 41 fracciones IV y V artículo 82 fracciones III, IV y XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. En consecuencia, se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria en contra del ciudadano respecto de la observación analizada.

OBSERVACIÓN 20 Resarcitoria INGRESOS EL AYUNTAMIENTO CONCEDIÓ DESCUENTOS IMPROCEDENTES NO COBRO RECARGOS SOBRE SALARIOS INSOLUTOS RECARGOS POR PAGOS FUERA DE TIEMPO ESTABLECIDOS EN CONVENIO POR CONCEPTO DE LICENCIA POR USO DE SUELO AL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "LAS HUERTAS" \$58,123.- Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011, se detectó que la Tesorería Municipal, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Dirección de fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Ayuntamiento incumplen, al no cobrar recargos sobre saldos insolutos. - En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca; Una vez analizados los argumentos y advirtiéndole que se tuvo por desierta la prueba PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, y tomando en consideración sus alegatos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de los actos por parte de esta autoridad así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que

atienda, aclare o solvete las observaciones antes referidas; por lo que se determina que el ayuntamiento de

Atlatlahucan incumplió a sus obligaciones al otorgar condonaciones sin apego a la normatividad y a las formalidades para poder otorgar descuentos a los contribuyentes, de acuerdo a las formalidades la Ley específica que solo se podrá realizar descuentos en casos de notoria condición económica desfavorable, en casos de catástrofes generadas por fenómenos meteorológicos, en resoluciones de carácter general y dirigidas a toda la población y cuando se haya afectado alguna rama de la actividad, se entiende que estas facultades pueden ser ejercidas en situaciones extraordinarias por los presidentes Municipales, siguiendo las reglas y requisitos establecidos en la norma, caso contrario a lo realizado por el ayuntamiento derivado de los descuentos improcedentes sin su justificación y la condonación de recargos sobre saldos insolutos, así mismo por el incumplimiento al convenio de pago en parcelas por concepto de Licencia de uso de suelo al fraccionamiento denominado Las Huertas. Lo anterior con fundamento en el artículo 31, 33, 38 y 39 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, artículo 31, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, artículo 93 BIS-6 primer párrafo de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 2 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 11 y 12 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 41 fracciones IV y V artículo 82 fracciones III, IV y XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. En consecuencia, se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria en contra del ciudadano , respecto de la observación analizada.

OBSERVACIÓN 21 Resarcitoria INGRESOS EL AYUNTAMIENTO CONCEDIÓ DESCUENTOS IMPROCEDENTES NO COBRO RECARGOS SOBRE SALARIOS INSOLUTOS RECARGOS POR PAGOS FUERA DE TIEMPO ESTABLECIDOS EN CONVENIO POR CONCEPTO DE LICENCIA POR USO DE SUELO AL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "LA CASCADA" \$54,146.- Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011, se detectó que la Tesorería Municipal, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Dirección de fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del

Ayuntamiento incumplen, al no cobrar recargos sobre saldos insolutos.- En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca; Una vez analizados los argumentos y advirtiendo que se tuvo por desierta la prueba PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, y tomando en consideración sus alegatos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de los actos por parte de esta autoridad así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que

atienda, aclare o solvete las observaciones antes referidas; por lo que se determina que el ayuntamiento de Atlatlahucan incumplió a sus obligaciones al otorgar condonaciones sin apego a la normatividad y a las formalidades para poder otorgar descuentos a los contribuyentes, de acuerdo a las formalidades la Ley específica que solo se podrá realizar descuentos en casos de notoria condición económica desfavorable, en casos de catástrofes generadas por fenómenos meteorológicos, en resoluciones de carácter general y dirigidas a toda la población y cuando se haya afectado alguna rama de la actividad, se entiende que estas facultades pueden ser ejercidas en situaciones extraordinarias por los presidentes Municipales, siguiendo las reglas y requisitos establecidos en la norma, caso contrario a lo realizado por el ayuntamiento derivado de los descuentos improcedentes sin su justificación y la condonación de recargos sobre saldos insolutos, así mismo por el incumplimiento al convenio de pago en parcialidades por concepto de Licencia de uso de suelo al fraccionamiento denominado La Cascada. Lo anterior con fundamento en el artículo 31, 33, 38 y 39 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, artículo 31, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, artículo 93 BIS-6 primer párrafo de la Ley General

de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 2 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 11 y 12 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 41 fracciones IV y V artículo 82 fracciones III, IV y XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. En consecuencia, se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria en contra del ciudadano respecto de la observación analizada.

OBSERVACIÓN 22 Resarcitoria INGRESOS EL AYUNTAMIENTO CONCEDIÓ DESCUENTOS IMPROCEDENTES NO COBRO RECARGOS SOBRE SALARIOS INSOLUTOS RECARGOS POR PAGOS FUERA DE TIEMPO ESTABLECIDOS EN CONVENIO POR CONCEPTO DE LICENCIA POR USO DE SUELO AL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "AMPLIACIÓN BARRIO SAN ANTONIO"

\$100,122.- Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011, se detectó que la Tesorería Municipal, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Dirección de fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Ayuntamiento incumplen, al no cobrar recargos sobre saldos insolutos. En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca; Una vez analizados los argumentos y advirtiéndole que se tuvo por desierta la prueba PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, y tomando en consideración sus alegatos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de los actos por parte de esta autoridad así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que

atienda, aclare o solvete las observaciones antes referidas; por lo que se determina que el ayuntamiento de Atlatlahucan incumplió a sus obligaciones al otorgar condonaciones

sin apego a la normatividad y a las formalidades para poder otorgar descuentos a los contribuyentes, de acuerdo a las formalidades la Ley específica que solo se podrá realizar descuentos en casos de notoria condición económica desfavorable, en casos de catástrofes generadas por fenómenos meteorológicos, en resoluciones de carácter general y dirigidas a toda la población y cuando se haya afectado alguna rama de la actividad, se entiende que estas facultades pueden ser ejercidas en situaciones extraordinarias por los presidentes Municipales, siguiendo las reglas y requisitos establecidos en la norma, caso contrario a lo realizado por el ayuntamiento derivado de los descuentos improcedentes sin su justificación y la condonación de recargos sobre saldos insolutos, así mismo por el incumplimiento al convenio de pago en parcialidades por concepto de Licencia de uso de suelo al fraccionamiento denominado Ampliación Barrio San Antonio. Lo anterior con fundamento en el artículo 31, 33, 38 y 39 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, artículo 31, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, artículo 93 BIS-6 primer párrafo de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 2 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 11 y 12 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 41 fracciones IV y V artículo 82 fracciones III, IV y XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. En consecuencia, se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria en contra del ciudadano

, respecto de la observación analizada.

Por cuanto a las observaciones de carácter **resarcitoria (Obra Pública)**, marcadas con los números: **24, 25, 26, 28 y 29**

OBSERVACIÓN 24 Resarcitoria OBRA PÚBLICA DIFERENCIA DE VOLUMEN DE OBRA ENTRE LO PAGADO POR AYUNTAMIENTO Y LO OBTENIDO EN LA REVISIÓN FÍSICA \$11,862.- Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011, y derivado de la revisión física y documental de la obra denominada en la balanza de comprobación como "Remodelación templo sede san

mateo" se observó que de las medidas obtenidas en visita física de la obra en compañía del supervisor de Obra del H. Ayuntamiento y en base de los números generadores del expediente técnico unitario de obra, existe diferencia en el concepto clasificado como "MOL Modulo imitación tabique marca ARTESTONE para forrar el plafón en cuadros de 1.00m²".- En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca; Una vez analizados los argumentos y tomando en consideración la PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE INGENIERÍA, a cargo del Ingeniero Civil , así mismo sus alegatos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de los actos por parte de esta autoridad así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que atienda, aclare o solvente las observaciones antes referidas; por cuanto al Dictamen correspondiente a la prueba pericial en materia de Ingeniería, a cargo del Ing. Pedro Reyes Salgado en el apartado de sus conclusiones se observó que no se determinan el porqué de la diferencia de volumen de la obra, y solo hace mención que se reconoce únicamente el suministro y costo de los materiales de construcción y que se encuentra debidamente integrado, ya que se trata de una obra ejecutada por administración directa la cual contempla únicamente el suministro de materiales por parte del Municipio; por lo que la diferencia de volumen se obtuvo de la revisión física por parte de este ente fiscalizador en razón a lo reportado y pagado por el ayuntamiento, lo que conlleva a una afectación a la hacienda pública municipal al no justificar el pago en exceso en que se efectuó. Lo anterior con fundamento en los artículos 10, 22, fracciones I y II, artículo 71, 73 y 84 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, artículos 16

fracción XII, artículo 25 y 55 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, artículo 29 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 41 fracciones V, X y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. En consecuencia, se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria en contra del ciudadano respecto de la observación analizada.

OBSERVACIÓN 25 Resarcitoria OBRA PÚBLICA DIFERENCIA DE VOLUMEN DE OBRA ENTRE LO PAGADO POR AYUNTAMIENTO Y LO OBTENIDO EN LA REVISIÓN FÍSICA \$176,424.- Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011, y derivado de la revisión física y documental de la obra denominada en la balanza de comprobación como "PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE INSURGENTES MISIÓN CULTURAL" existe Diferencia de volumen de obra entre lo pagado por ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física.- En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca; Una vez analizados los argumentos y tomando en consideración la PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE INGENIERÍA, a cargo del Ingeniero Civil así mismo sus alegatos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de los actos por parte de esta autoridad así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que

atienda, aclare o solvete las observaciones antes referidas; por cuanto al Dictamen correspondiente a la prueba pericial en materia de Ingeniería, a cargo del Ing.

, manifestó que la Autoridad Fiscalizadora, en su

apreciación considera que el junteo de la piedra cortada que en promedio tiene un espesor de 11 cm según la descripción del concepto, es suficiente para sustentar directamente sobre la base hidráulica el tráfico vehicular de una vialidad. Aun considerando que la piedra cortada tuviera la misma capacidad a la compresión que un concreto $f_c=200$ kg/cm², lo cual no lo es tal, daría como resultado una superficie de rodamiento de apenas 11 cm de espesor, lo cual no es suficiente como estructura de pavimento de uso vehicular, cuando en vialidades con carga vehicular similar se están utilizando espesores de 15 a 20 cm de concreto simple de $f_c=200$ kg/cm², o superior, luego entonces, se justifica plenamente en función de la estructura del pavimento requerida, por lo que el proceso constructivo utilizado es congruente con lo descrito en las especificaciones de la obra, por lo anterior se determina que no existe una afectación a la hacienda pública municipal, por lo que dicho gasto está justificado, por lo que el ayuntamiento realizó una obra por cuanto a la pavimentación de la calle antes referida y tomando en consideración el método constructivo se observó que la obra cumple con el objetivo y esta obra puede ser de mayor durabilidad a futuro y en beneficio para la sociedad. En consecuencia, se determina que no existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria en contra del ciudadano respecto de la observación analizada.

OBSERVACIÓN 26 Resarcitoria OBRA PÚBLICA FALTA DE JUSTIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE PAGOS ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN IMPROCEDENTES DE UNIDADES DE MEDIDA \$27,491.- Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011, y derivado de la revisión física y documental de la obra denominada en la balanza de comprobación como "AMPL RED ELECTRICA CARR ENTR LOMAS-TEXCALPA, al revisar el expediente técnico unitario de la obra se evidencio que no se le integro la comprobación que justifique los pagos realizados por los conceptos de trámites de pago, planos y proyecto de la obra así como los tramites y conexiones ante la Comisión Federal de Electricidad (CFE).- En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente

997

pago, planos y proyectos de la obra y de trámites y conexiones ante la comisión federal de electricidad (CFE).- En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca; Una vez analizados los argumentos y tomando en consideración la PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE INGENIERÍA, a cargo del Ingeniero Civil , así mismo sus alegatos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de los actos por parte de esta autoridad así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que atienda, aclare o solvete las observaciones antes referidas; por cuanto al Dictamen correspondiente a la prueba pericial en materia de Ingeniería, a cargo del Ing. , manifestó, toda vez que de los análisis de precios unitarios que corresponde a los conceptos señalados en la observación contemplan los planos y proyectos de la obra así como los tramites y conexiones ante la comisión federal de electricidad (CFE) Y ESTOS FUERON CONSIDERADOS DENTRO DE LA FACTURACIÓN DEL CONTRESTISTA DE OBRA, por lo que el servidor público de cumplimiento al requerimiento por esta Autoridad por lo que se justifica el gasto con la factura presentada con número factura A000771 de fecha seis de junio de dos mil once. En consecuencia, se determina que no existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria en contra del ciudadano respecto de la observación analizada.

OBSERVACIÓN 29 Resarcitoria OBRA PÚBLICA FALTA DE JUSTIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE PAGOS ANTE CFE (COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD) \$18,232. Esta observación se hizo consistir derivado de la revisión a la cuenta pública del ejercicio presupuestal 2011, y derivado de

la revisión física y documental de la obra AMPL. RED. ELECTRICA C. JAZMIN, MARGARITA Y AZUCENA. En la revisión física no se observaron las retenidas señaladas con anterioridad, así mismo no se aprecian en bitácora fotográfica, por lo que se determinó que el pago autorizado de este concepto al contratista es improcedente. En su defensa el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, argumentó que resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica con sagrada en el artículo 16 constitucional "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, garantía.- para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece en artículo 16 de la constitución federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca; Una vez analizados los argumentos y tomando en consideración la PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE INGENIERÍA, a cargo del Ingeniero Civil

, así mismo sus alegatos de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, manifestando hacer valer la excepción de incompetencia y como consecuencia de esta, la nulidad de los actos por parte de esta autoridad así como de la caducidad. El requerimiento formulado es claro en el sentido de que

atienda, aclare o solvante las observaciones antes referidas; por cuanto al Dictamen correspondiente a la prueba pericial en materia de Ingeniería, a cargo del Ing.

manifestó, toda vez que de los análisis de precios unitarios que corresponde a los conceptos señalados en la observación contemplan los planos y proyectos de la obra así como los tramites y conexiones ante la comisión federal de electricidad (CFE) Y ESTOS FUERON CONSIDERADOS DENTRO DE LA FACTURACIÓN DEL CONTRATISTA DE OBRA, por lo que el servidor público de cumplimiento al requerimiento por esta Autoridad por lo que se justifica el gasto con la facturas de fecha catorce de junio de dos mil once con número de folio 846 y 847 documentación que se encuentra en el expediente; En consecuencia se determina que no existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria en contra del ciudadano respecto de las observaciones analizadas.

DÉCIMO. Responsabilidad. Por las razones y fundamentos expuestos, con apoyo en el artículo 61, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, se resuelve que subsisten las responsabilidades administrativas y resarcitorias imputadas al ciudadano [redacted] en el presente procedimiento y por las causas consideradas para su inicio, debiendo imponer las sanciones correspondientes.

DECIMO PRIMERO. Nuevas causas de responsabilidad o de otras personas. En términos del artículo 61, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 61.- El fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones, se sujetará al procedimiento siguiente:

III. Si celebrada la audiencia la Auditoría Superior advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias:

Y atento al contenido de la presente resolución, se determina que no ha lugar a la formulación de causa alguna en contra de otras personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 61, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONDENA** al ciudadano [redacted] en su carácter de Presidente Municipal de Atlatlahucan, Morelos; durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, al resarcimiento de las cantidades indicadas en las observaciones que a continuación se mencionan; observación **01** la cantidad de \$9,373.21 (nueve mil trescientos setenta y tres pesos 21/100 M.N.), observación **02** la cantidad de \$2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.), observación **03** la cantidad de \$5,264.80 (cinco mil doscientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), observación **04** la cantidad de \$925,755.22 (novecientos veinticinco mil setecientos cincuenta y cinco pesos 22/100 M.N.), observación **05** la cantidad de \$568,500.00 (quinientos sesenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.), observación **06** la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil

Página 75 de 77

pesos 00/100 M.N.), observación **07** la cantidad de \$9,919,954.03 (nueve millones novecientos diecinueve mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 03/100 M.N.), observación **11** la cantidad de 158,390.73 (ciento cincuenta y ocho mil trescientos noventa pesos 73/100M.N.), observación **11** la cantidad de \$158,390.73 (ciento cincuenta y ocho mil trescientos noventa pesos 73/100 M.N.), observación **12** la cantidad de \$96,972.81 (noventa y seis mil novecientos setenta y dos pesos 81/100 M.N.) observación **13** la cantidad de \$557,466.62 (quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 62/100 M.N.) observación **14** la cantidad de \$29,257.94 (veinte nueve mil doscientos cincuenta y siete pesos 94/100 M.N.) observación **15** la cantidad de \$9,281.04 (nueve mil doscientos ochenta y un pesos 04/100 M.N.), observación **16** la cantidad de \$31,512.00 (treinta y un mil quinientos doce pesos 00/100 M.N.), observación **17** la cantidad de \$50,784.91 (cincuenta mil setecientos ochenta y cuatro pesos 91/100 M.N.), observación **18** la cantidad de \$63,584.82 (sesenta y tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 82/100 M.N.), observación **19** la cantidad de \$33,076.73 (treinta y tres mil setenta y seis pesos 73/100 M.N.), observación **20** la cantidad de \$58,123.18 (cincuenta y ocho mil ciento veintitres pesos 18/100 M.N.), observación **21** la cantidad de \$54,145.63 (cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta y cinco pesos 63/100 M.N.), observación **22** la cantidad de \$10,122.37 (diez mil ciento veintidos pesos 37/100 M.N.), observación **24** la cantidad de \$11,861.66 (once mil ochocientos sesenta y un pesos 66/100 M.N.), por las razones expuestas en el considerando **NOVENO** del presente fallo; cantidades que deberán ser depositadas con recursos de su propio peculio en la Tesorería Municipal de Atlatlahucan, Morelos; debiendo exhibir ante esta Autoridad el recibo oficial correspondiente que acredite el reintegro, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución; apercibido que de no hacerlo en el plazo concedido, se procederá a iniciar el procedimiento de ejecución forzosa en su contra.

SEGUNDO. Se **CONDENA** al ciudadano en su carácter de Presidente Municipal de Atlatlahucan, Morelos; durante

Página 76 de 77

el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, por las razones expuestas en el considerando **NOVENO** del presente fallo, relativo a las observaciones de carácter administrativo identificadas con los números **08, 09, 10, 23 y 27**. Se determinó como sanción la **SUSPENSIÓN por 75 días** en el cargo de Presidente Municipal de Atlatlahucan, Morelos; sin embargo dicha sanción es imposible de cumplirse, toda vez que el Ciudadano ya no desempeña ese cargo, por lo que se determina que la sanción que le corresponde por las faltas administrativas señaladas es jurídica y materialmente imposible de cumplir.

TERCERO. Se **ABSUELVE** al ciudadano en su carácter de Presidente Municipal de Atlatlahucan, Morelos; durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, por las razones expuestas en el considerando **NOVENO**, relativo a las observaciones de carácter resarcitorio identificadas con los números **25, 26, 28 y 29**.

CUARTO. No ha lugar a iniciar procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de otras personas, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Decimoprimero de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, en el domicilio señalado para tales efectos al Ciudadano realícense las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

- - - Así lo acordó y firma la Licenciada **AMÉRICA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, Encargada de Despacho de la Auditoría General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos; Auxiliada de los Ciudadanos Licenciado **ALBERTO SALGADO PÉREZ** Encargado de Despacho de la Dirección General Jurídica y Licenciado **JOSÉ GARCÍA NOGUERÓN**, encargado de Despacho de la Dirección de Responsabilidades, con quienes actúa y hace constar.

ALR/ASP/JGN/MGS*

----- NADA VÁLIDO DESPUÉS DE ESTA LÍNEA -----

